

SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 7 DE JULIO DE 2015 ACTA NO. TEEM-SGA-092/2015

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las veinte horas con nueve minutos, del día siete de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallete) Buenas noches tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Secretaria, por favor sírvase dar cuenta con la propuesta del orden del día. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Señores Magistrados los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión, son los proyectos de sentencia de los siguientes asuntos:

Orden del día

- 1. Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-052/2015 así como los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, María Esther Ramos Sawyer y Francisco Martin Hidalgo Quiroz, respectivamente, y aprobación en su caso.
- 2. Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-108/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
- 3. Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-090/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad de votos. Secretaria General de Acuerdos por favor continúe con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El primer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad identificado con el número TEEM-JIN-052/2015, así como los

SECRETARIA GENERAL DE ACLIERDOS juicios ciudadanos JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015, y aprobación en su caso.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Acatando su instrucción señor Magistrado Presidente y con la autorización del Pleno del Tribunal, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de inconformidad 52 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 940 y 928 todos de este año, de los cuales se propone su acumulación, toda vez que el acto impugnado consiste en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectivas, promovidos, respectivamente, por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Electoral de ese municipio, así como los candidatos del Partido Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática.

De inicio, el Pleno ordenó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en nueve casillas de esta elección cuyos resultados se propone que formen el cómputo firme a partir del cual se emprenda el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casillas.

Precisado lo anterior, la ponencia propone sobreseer en el juicio ciudadano 928 porque la pretensión de que se realizara el nuevo escrutinio y cómputo de votos en las casillas de la elección, se encuentra colmada debido a que en la sentencia interlocutoria correspondiente al cuadernillo incidental que forma parte del juicio de inconformidad 52, se declaró procedente dicha solicitud, máxime que la diligencia de recuento se realizó el pasado veintiséis de junio del presente año.

Respecto al juicio ciudadano 940, se hacer valer que un ciudadano, que es el encargado de panteones en el municipio, fungió como representante de partido; sin embargo, la ponencia considera que dicho servidor público actúa como un subordinado del Tesorero Municipal del Ayuntamiento y no se trata de una autoridad de mando superior porque no cuenta con potestades decisorias de carácter unilateral, medianta ni inmediatas hacia los gobernados sino que sólo ejecuta funciones operativas de carácter administrativo.

Finalmente, en cuanto al juicio de inconformidad 52, se hicieron valer diversas causales de nulidad de votación en casillas; mismas que al haberse estudiado, la ponencia considera que en ninguna se actualiza al no haberse contenido elementos de prueba en el expediente que así lo acreditara.

En consecuencia, se está proponiendo modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en relación a los resultados de nuevo escrutinio y cómputo pero al no haber cambio de ganador, también se propone confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitida a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.-

Es la cuenta señores Magistrados. -------

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Higuera Velázquez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación.

Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta.
MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ A favor del proyecto
MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ A favor
MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO A favor
MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO A favor
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Es nuestra consulta
Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS - En consecuencia en el juicio de inconformidad 52 de 2015 y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 940 y 928 de 2015, este Pleno resuelve:
Primero. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-940/2015 y TEEM-JDC-928/2015 al TEEM-JIN-052/2015 por éste el primero que se recibió y se registró en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria a los citados juicios
Segundo. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán,
Tercero. Se confirma la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría emitida a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de Nuevo Urecho, Michoacán.
Cuarto. Se confirma la asignación de regidores de representación proporcional realizada por la autoridad responsable a favor del Partido Revolucionario Institucional.
Secretaria General de Acuerdos por favor continúe con el desarrollo de la sesión.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Gracias Presidente. El segundo punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-108/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Licenciada Amelia Gil Rodríguez, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado
SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA Con su autorización magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal
Doy cuenta con el expediente indicado por la Secretaria General, promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra

de la declaración de validez, los resultados consignados en las actas de cómputo y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán, en el que resultó vencedora la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La parte actora hizo valer como causal de nulidad del cómputo de votación de la casilla de la sección 863 tipo Extraordinaria 1, la prevista en la fracción primera, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral, sin embargo, con la copia al carbón de la hoja de incidentes quedó debidamente probada la razón por la que la casilla se instaló a lugar distinto al indicado en el encarte, de tal manera que la nulidad solicitada es infundada.----

La segunda causa de nulidad invocada por la parte actora se fundó en la fracción quinta del artículo 69 de la misma legislación consistente en que la votación recibida en treinta y dos casillas, todas del Distrito 24 del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

Empero, del estudio realizado de los documentos electorales, verbigracia, actas oficiales de las mesas directivas de casilla, listas nominales, desempeño de funcionarios y ubicación e integración de las mesas directivas, todos relacionados con las casillas impugnadas se logra demostrar que en veintidós de las casillas, los funcionarios de la mesa directiva señalados por el promovente, sí fueron designados por la autoridad electoral competente, a más de que pertenecían a las secciones electorales en las que participaron.

En tanto que, en seis casillas los funcionarios señalados por el promovente sí fueron designados por la autoridad electoral, sin que se probara que pertenecían a las respectivas secciones, pero esa circunstancia se estimó insuficiente para anular el cómputo porque se le estaría otorgando preponderancia sobre el derecho de los electores.

Por otra parte, el recurrente demandó como tercer causa de nulidad el cómputo de la votación de cuarenta casillas del mismo distrito, la sustentada en la fracción sexta, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, pues afirma que medió dolo y error siendo determinante para el resultado de la elección, cuyo estudio arrojó que en treinta y seis casillas es infundado lo reclamado pues del análisis detallado de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y toda la documentación electoral que obra en el sumario, los errores aritméticos o las irregularidades advertidas no justificaron la determinancia exigida para anular el cómputo, pues no resultaron mayores a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar en la votación.

En otro aspecto, la inconforme reclamó la nulidad de cuatro casillas con base en la causal comprendida en la fracción séptima del artículo 69 de la Ley adjetiva de la materia, bajo el argumento sustancial de que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, siendo determinante para el resultado de la votación. Sin embargo, del estudio de los documentos electorales aportados al juicio se arribó al conocimiento de que si bien existieron irregularidades en ese sentido, las mismas no fueron determinantes para el cómputo reclamado porque su resultado no fue mayor a la diferencia en votos de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar.

También se demandó la nulidad de la votación de veintitrés casillas por estimar que se surtía la causal novena del numeral 69 de la legislación en cita, porque dice se ejerció violencia física y presión sobre los miembros de mesa de casilla y los electores ya que ellos eran destacados militantes del Partido Revolucionario Institucional, pero con los medios de prueba aportados, esto es, mediante las páginas electrónicas ofrendadas como pruebas, no se logró demostrar la afirmación del accionante en el sentido de que los diversos funcionarios de casilla que señaló formaran parte de la estructura política del Partido Revolucionario Institucional y que por ello, coaccionaran el voto en las pasadas elecciones.

El partido recurrente invocó como causal de nulidad en la votación recibida en la casilla de la sección 846 Contigua 2, la prevista en la fracción décima del artículo 69 de la Ley invocada, porque adujo: "los funcionarios de la mesa directiva, cancelaron las boletas electorales a las cinco de la tarde", sin embargo con la hoja de incidentes respectiva logró demostrarse que ante la oposición de los representantes de los partidos políticos se suspendió el conteo de boletas sobrantes y se continuó con el desarrollo de la jornada electoral hasta su conclusión.

También se invocó como causal de nulidad, la prevista en la fracción décimo primera del artículo 69 de la ley instrumental del ramo, porque afirma: "en cuatro casillas fue deficiente el llenado de sus actas", pero no obstante que en algunas de las actas se advirtieron irregularidades, su determinancia no logró evidenciarse.

En otro sentido, respecto de las casillas de las secciones 806 Básica; 818 Básica; 836 Contigua 2 y 839 Básica, procede declarar su nulidad al haberse demostrado que en su resultado medió error en el conteo de los sufragios correspondientes y su determinancia para el resultado de la votación. De igual forma, procedió la nulidad de las casillas 850 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, ya que se justificó que los ciudadanos Antonio Chávez Ruvalcaba, Araceli Mendoza López, Juana Medina Orozco y Alfredo Amurabi García Medina, quienes participaron como Primero, Tercera y Segunda escrutadores, respectivamente, no pertenecían a dichas secciones electorales, lo que se constató por este Tribunal mediante la revisión de las listas nominales con fotografías allegadas al sumario.

Lo anterior con fundamento en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinación que también se apoyó en la jurisprudencia 6/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, de rubro: PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DEBEN DE ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVER EN ELLA. Así, se procedió a la recomposición del cómputo el cual no varió los resultados de la elección, puesto que el Partido Revolucionario Institucional siguió ocupando el primer lugar y el de la Revolución Democrática el segundo, es decir, siguieron ocupando sus posiciones.

Finalmente, es menester precisar que en la especie no se surtió la hipótesis de nulidad de la elección solicitada por la actora, toda vez que las casillas anuladas, no fueron más del veinte por cierto de la totalidad, sino el equivalente a un tres punto setenta por ciento de las mismas.

Propuesta. Se propone declarar infundados en una parte los agravios expresados y por otra fundados e insuficientes para modificar el computo municipal de la elección de Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, no así la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría RIBUNALE LECTRO DE MICHOACAN TOTAL ESTADO DE

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Es cuanto señores Magistrados
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Gracias Licenciada Gil Rodríguez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General, por favor tome su votación.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.
MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ A favor del proyecto.
MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ A favor
MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO A favor del proyecto
MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO Es mi propuesta
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS A favor
Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS En consecuencia, en el juicio de inconformidad 108 de 2015, se resuelve:
Primero. Se confirma la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando sexto de la sentencia.
Segundo. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas de las secciones 806 Básica; 818 Básica; 836 Contigua 2; 838 Básica; 839 Básica, 850 Básica, Contigua 1 y Contigua 2
Tercero. Se modifica el resultado del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para quedar en los términos precisados en la parte in fine del considerando noveno de la resolución.
Cuarto. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.
Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Con mucho gusto Presidente. El tercer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-090/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Licenciada Teresita del Niño Jesús Servín López, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez
SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados

Doy cuenta con el proyecto de resolución previamente señalado presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, así como de la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas.

Primeramente, el partido político actor expone una serie de hechos de manera genérica a fin de acreditar que en la elección y en las diversas casillas existieron irregularidades graves, siendo omiso en individualizar las casillas de las cuales solicita su anulación, por lo que en el proyecto se propone excluir el análisis de tales manifestaciones.

Por otra parte, hace valer causales de nulidad de votación respecto de cincuenta y ocho casillas, dos de ellas porque alega que su instalación se realizó en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente sin causa justificada, agravio que se propone declarar infundados toda vez que del análisis que obra en autos quedó acreditado que dicho cambio obedeció a una causa justificada, dado que no se permitió la instalación en el domicilio designado inicialmente por la autoridad administrativa electoral.

Una más, relativa a la recepción por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, motivo de disenso que deviene infundado en razón de que contrario a lo sostenido por el promovente, los funcionarios de casilla que fungieron como Segundo y Tercer Escrutador, fueron designados de conformidad con los artículos 83, párrafo primero, inciso a), y 274, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que quedó demostrado que ante la ausencia de los funcionarios designados originalmente para ocupar tales cargos, se nombró a personas pertenecientes a la sección electoral de la casilla.

Por otra parte, los agravios planteados por el actor relativos al error y dolo en el cómputo de votos respecto de cuarenta y ocho casillas, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que respecto de veintidós de ellas no existen votos computados irregularmente; en veinticinco, no obstante existir errores, los mismos no son determinantes para el resultado de la votación recibida en las mismas, ello en razón de que la posición entre las fuerzas políticas que ocuparon el primero y segundo lugar en dichas casillas, permanece inalteradas, así como en veintidós de ellas no existen votos computados irregularmente.

Por tanto, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el actor en relación a las citadas casillas; situación distinta ocurre en la casilla 611 Contigua 1, dado que al no existir datos que comparar a efecto de establecer la existencia del error, se estima que sí medió error determinante en el cómputo de los votos de la casilla referida, lo que actualiza los extremos de la causal invocada. En consecuencia, en el proyecto se propone declarar la nulidad de la votación referida en la misma.

Dos casillas más fueron impugnadas porque a decir del actor, en una de ellas se permitió a un ciudadano sufragar sin credencial para votar y en la otra, dos de los votantes no aparecen en la lista nominal, agravios que de igual forma se propone declarar como infundados en virtud de que con las pruebas existentes en el sumario quedó acreditado que por lo que corresponde a la primera de las casillas mencionadas, no se permitió votar a un ciudadano porque no estaba vigente su credencial para votar y por lo que ve a la otra casilla, las dos personas que votaron tenían carácter de representantes de partidos políticos quienes de conformidad con el artículo 279, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, podrán emitir su voto en la mesa directiva de casilla donde estén acreditados.

En una más de las casillas, según el dicho del promovente, se actualiza la causal de nulidad consistente en haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos cuestión que, a su decir, se actualiza ante la falta de firmas de los mismos en las actas de escrutinio y cómputo; motivos de disenso que devienen infundados en razón de que la omisión de las firmas no actualiza dicha causal, además de no existir elementos probatorios que permitan demostrar tal circunstancia.

Finalmente, en el proyecto se plantea declarar como infundados los motivos de disenso relacionados con catorce casillas, que a decir del actor, existió presión en el electorado así como en veinte más porque en su concepto existieron irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación; ello, en el proyecto, se determinó así dado que no se lograron acreditar los extremos que actualizan las causales correspondientes, toda vez que el acervo probatorio que obra en autos resultó insuficiente para ello.

En consecuencia, en el proyecto se propone en primer término decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 611 Contigua 1, y debido a que ello no implica una variación en los resultados de la elección, puesto que los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, respectivamente, siguen manteniendo sus posiciones, se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de validez realizada por el Consejo Municipal Distrital de Huetamo, Michoacán, a favor de la planilla del Ayuntamiento postulada por el Partido de la Revolución Democrática así como de las regidurías otorgadas. Por lo que únicamente, se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Servín López. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Es nuestra consulta. ------

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor, ------

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor del proyecto.- --

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.- - - - - - -

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 90 de 2015, se resuelve: -----

Primero. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 611 Contigua 1.

Segundo. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Huetamo, Michoacán, en términos del Tercero. Se confirma la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como las constancias de las regidurías otorgadas.-------Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.------SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas noches a todos. (Golpe de mallete) ------Se declaró concluida la sesión siendo las veinte horas con treinta y seis minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de diez páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

RIBUNAL ELECTORAL DE. ESTADO DE MICHOACÁN SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS **MAGISTRADO**

MAGISTRADO

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZA GENERAL

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar grandos firmas la GENER que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electral del Estado UERDOS de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-92/2015, misma que fue levantada con mellos de la sesión pública ordinaria verificada el martes or siene de julio de 2015 dos mil quince, y que consta de diez páginas incluida la presente. Doy fe.